



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Martes 30 de Junio de 2020

NÚM. 44

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 342

PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 3o; el párrafo sexto del artículo 23; el artículo 29; el párrafo primero del artículo 30; el artículo 111; el párrafo primero del artículo 112; el artículo 118; el artículo 123; el artículo 127; la fracción III del artículo 131; el artículo 132; el artículo 133; el artículo 151; y, se adiciona un párrafo séptimo al artículo 23; el artículo 29 bis; las fracciones III y IV, así como un párrafo al artículo 151, todos de la Ley del Notariado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o. El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Se le denominará Notario Titular, Notario Adscrito o Notario Sustituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 23. ...

...
...
...
...

Con independencia de lo anterior, para cubrir la vacante de una notaría ya autorizada, el

Titular del Ejecutivo del Estado podrá nombrar Notario Titular en esa vacante, presentando el aspirante examen en el cual demuestre experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial y, si lo hubiere, se nombrará al Notario Adscrito. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Consejo del Colegio de Notarios del Estado, aplicarán el examen.

En todo caso, quien asuma la titularidad asumirá también la responsabilidad de los trámites, compromisos y obligaciones, legales y fiscales, a que haya lugar.

ARTÍCULO 29. La oficina del notario se denominará NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO... A CARGO DEy Notario Adscrito, si lo hubiese. Estará abierta cuando menos siete horas al día y en lugar visible habrá un rótulo que contendrá la inscripción indicada.

ARTÍCULO 29 Bis. Para ser Notario Adscrito se requiere:

- I. La propuesta del Notario Titular;
- II. Presentar examen ante la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Consejo del Colegio de Notarios del Estado, en el cual se demuestre experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial; y,
- III. La autorización del Gobernador del Estado.

El Notario Adscrito tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Notario Titular y actuará únicamente en su ausencia. El Notario Adscrito hará constar ese carácter, indicándolo expresamente en todos los instrumentos o actos en que intervenga.

El Notario Adscrito también sustituirá al Notario Titular en ausencias motivadas por licencia, suspensión, cesación o solicitud de licencia.

El Notario Adscrito únicamente podrá obtener la patente de Notario Titular en la Notaría a la que está adscrito cuando ésta quede vacante. Dado el caso, el Ejecutivo procederá a otorgarle el nombramiento correspondiente.

El Notario Titular tendrá, en todo tiempo, el derecho de revocar el nombramiento del Notario Adscrito que él mismo haya propuesto. Al efecto, bastará que el Notario Titular notifique la revocación a la Secretaría de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 30. El Notario, Titular o Adscrito, deberá tener su propio sello para el ejercicio de su función, el cual deberá ser autorizado por la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; ostentará el escudo nacional en el centro y tendrá inscritos en derredor el nombre, apellidos, número de la notaría, lugar de residencia y, en su caso, la palabra «Adscrito».

...

ARTÍCULO 111. La Secretaría de Gobierno podrá conceder licencia al notario que la solicite para separarse de su cargo, misma que

podrá ser renunciabile.

ARTÍCULO 112. Cuando la Secretaría de Gobierno conceda una licencia a un Notario o éste sea suspendido y no cuente con Notario Adscrito que lo sustituya, podrá designar sustituto si lo estima necesario. Ordenará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, comunicando esa circunstancia al Director del Registro Público de la Propiedad y al Director del Notariado y Archivo General de Notarías.

...

...

ARTÍCULO 118. El nombramiento expedido en favor del Notario quedará sin efectos sin mayor trámite cuando, sin solicitud de licencia previa:

- I. Desempeñe algún cargo directivo en cualquier partido político;
- II. Sea candidato para un cargo de elección popular; o,
- III. Asuma cualquier empleo, cargo o comisión dependiente de los poderes de la Federación, Estado o Municipio, organismos descentralizados o de participación estatal o empleos particulares.

ARTÍCULO 123. Las causales de las fracciones III, IV, y VI del artículo 116, previa denuncia presentada ante el Director del Notariado y Archivo General de Notarías e investigación realizada por él mismo, serán resueltas por el Secretario de Gobierno, quien garantizará el derecho de audiencia al denunciado y escuchará la opinión del Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 127. En el caso de separación o suspensión del Notario por un término mayor de seis meses, el sello de la notaría deberá depositarse en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, subsistiendo el sello del Notario Adscrito en caso de que lo hubiese.

ARTÍCULO 131. ...

- I. ...
- II. ...
- III. Suspensión del cargo hasta por tres años; y,
- IV. ...

ARTÍCULO 132. Para aplicar a los notarios las sanciones administrativas que establecen las fracciones I y II del artículo anterior, la Secretaría de Gobierno ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, previa audiencia del interesado, dictará la resolución correspondiente, contra la que procederá recurso de revocación, el cual será presentado ante el Ejecutivo Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su notificación y será resuelto a más tardar dentro de los noventa días naturales

posteriores a su presentación.

ARTÍCULO 133. Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad motiven la suspensión o cesación del cargo que desempeñan, antes de dictarse la resolución sobre el particular, se observará el procedimiento siguiente: se ordenará la investigación respectiva en los términos de esta Ley y emplazará al presunto infractor para que dentro del término de veinte días rinda su informe, aporte las pruebas y formule alegatos que a sus intereses convengan; el Ejecutivo del Estado, de considerarlo conveniente y dando cuenta con el resultado de la investigación, solicitará la opinión del Consejo de Notarios, la que deberá emitirse en el plazo de cinco días; con los elementos referidos y dentro del término de diez días dictará la resolución definitiva, contra la que procederá recurso de revocación, en los términos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 151. Los notarios, en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional y administrativa según corresponda, podrán autorizar los actos y dar fe de los hechos que a continuación se enumeran, siempre y cuando no se haya promovido o se promueva, durante su trámite, cuestión alguna entre partes determinadas:

- I. Sucesiones, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Divorcio notarial, en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán; y,
- IV. Jurisdicción voluntaria, cuando así lo autorice expresamente el Juez en el asunto de que se trate, a petición de los interesados.

En el trámite y substanciación de los procedimientos señalados en las fracciones I, II y III, anteriores, los notarios se sujetarán a la normativa de este título y demás disposiciones aplicables consignadas en esta Ley, teniendo aplicación supletoria, en lo que no se contrapongan y sean acordes con su naturaleza, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria o vía de autorización señaladas en la normatividad de referencia del párrafo anterior y demás ordenamientos aplicables. Por lo que ve a la fracción IV, se ajustarán a lo que indique el Juez en el asunto de que se trate y, en su caso, a lo señalado para las fracciones I, II y III referidas.

En caso de suscitarse controversia irreconciliable entre las partes durante la tramitación de los asuntos señalados, de forma inmediata el notario deberá de turnar el asunto al órgano jurisdiccional o autoridad competente.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 22; la fracción V del artículo 23; el artículo 95; el primer párrafo del artículo 98; el artículo 113; la fracción V del segundo párrafo del artículo 124; el segundo párrafo del artículo 177; la fracción III del artículo 217; el párrafo segundo del artículo 254; el artículo 277; el párrafo primero y la fracción I del artículo 278; el artículo 279; y, se adiciona un segundo párrafo al artículo 95; un segundo párrafo al artículo 96; un segundo párrafo al artículo 112; un párrafo tercero al artículo 161; una

fracción IV al artículo 182 y un párrafo tercero al artículo 279, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo, divorcio notarial, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por el reconocimiento de cambio de la identidad de género.

Artículo 23. ...

I. a la IV. ...

V. El quinto, de actas de divorcio administrativo y divorcio notarial;

VI. a la VII. ...

Artículo 95. Ejecutoriada la resolución que decrete el divorcio voluntario judicial o sin expresión de causa, el Juez remitirá copia certificada de ella por duplicado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.

Tratándose de divorcio notarial, el notario expedirá el primer testimonio y copia certificada de éste para su inscripción.

Artículo 96. ...

Además de lo anterior, en el caso del divorcio notarial se citará el número de notaría, nombre del titular y el número de la escritura pública.

Artículo 98. Extendida el acta de divorcio, el Oficial del Registro Civil mandará hacer la anotación correspondiente en la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio, se archivará con el mismo número del acta, así como el testimonio que le sea notificado al Registro Civil.

...

Artículo 112. ...

Quando se trate de divorcio notarial, el notario deberá dar el aviso al Oficial del Registro Civil del lugar en donde se haya registrado el matrimonio, previo el pago de los honorarios que para tal fin fije éste.

Artículo 113. El Oficial del Registro Civil, hará la anotación en el acta de matrimonio, insertando los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado o los datos que identifiquen el divorcio notarial.

Artículo 124.

...

I. a la IV. ...

V. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial, administrativa o notario público; y,

VI. ...

...

...

...

Artículo 161. ...

...

También se podrán modificar, liquidar o finiquitar ante notario público, en el caso de divorcio notarial que se tramite ante él.

Artículo 177. ...

Sin llenar estos requisitos, las modificaciones, la liquidación o el finiquito, no producirán efectos contra terceros.

Artículo 182. ...

I. a III. ... y,

IV. Por finiquito o liquidación ante el notario público en el caso del divorcio notarial.

Artículo 217. ...

I. a la II. ...

III. Por divorcio decretado por autoridad administrativa o judicial, o celebrado ante notario público; y,

IV. ...

Artículo 254. ...

Es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se sustanciará administrativa, judicialmente o ante notario público, según las circunstancias del matrimonio.

...

Artículo 277. El divorcio voluntario puede ser administrativo, judicial o ante notario público.

Artículo 278. El divorcio administrativo y el celebrado ante notario público, divorcio notarial, proceden cuando entre los cónyuges concurren las siguientes circunstancias:

I. Que se haya liquidado la sociedad conyugal de bienes si contrajeron nupcias bajo ese régimen patrimonial, o se haya establecido el finiquito o liquidación ante el notario público que haya conocido del divorcio;

II. a la IV. ...

Artículo 279. Para tal efecto, los cónyuges ocurrirán ante el Oficial del Registro Civil o ante Notario Público a presentar por escrito la solicitud de divorcio, en ella, se expresará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes, la fecha y lugar de la oficialía en que se celebró el matrimonio y el número de la partida en que quedó inscrito.

Una vez recibida por la autoridad administrativa, se señalará fecha y hora, para que dentro de un plazo de quince días siguientes a la recepción, los consortes la ratifiquen, debiendo acudir de manera personal y debidamente identificados. Si lo hacen, los declarará divorciados; levantará el acta de divorcio; y, hará las anotaciones correspondientes en la de matrimonio.

En el caso del divorcio notarial, realizada la comparecencia ante el notario público por los interesados y habiendo cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción del plazo de los quince días, se procederá a levantar la escritura pública en la que se declare la disolución del vínculo matrimonial que deberá de ser firmada por los solicitantes o su mandatario especial y remitida al Oficial del Registro Civil del lugar en el que se haya registrado el matrimonio, para los efectos legales que establece el presente Código.

TERCERO. Se reforman las fracciones IX, X y XIII del artículo 20; el artículo 25 y sus fracciones IV, V y VII, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a la VIII. ...

IX. Instruir a los contrayentes, al celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza de este contrato y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto en el Código Familiar y al texto que expida el Secretario de Gobierno;

X. Inscribir las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la disolución de la sociedad de convivencia, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, la adopción y cualesquiera otra resolución que afecte los actos del registro;

XI. ...

XII. ...

XIII. Efectuar las anotaciones de rectificación, aclaración, sentencias ejecutorias emitidas por autoridad competente, aviso del divorcio notarial que correspondan a su oficialía, debiendo informar al Archivo de la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación en el libro duplicado;

XIV. a la XXXVII. ...

Artículo 25. Estará a cargo de los oficiales, registrar los actos del estado civil de las personas, observando lo dispuesto en el Código

Familiar y demás disposiciones aplicables; y extender certificados de las actas siguientes:

I. a la III. ...

IV. Matrimonios y sociedades de convivencia;

V. Divorcios administrativos y divorcios notariales;

VI. ...

VII. Incripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la disolución de la sociedad de convivencia, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

CUARTO. Se reforman las fracciones VII y XVI del artículo 2; el primer párrafo del artículo 6; el artículo 8; el párrafo primero del artículo 15; el párrafo tercero del artículo 44; el primer párrafo del artículo 46; y, se adiciona un último párrafo al artículo 6 y un último párrafo al artículo 16, todos de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la VI. ...

VII. Facilitador. Notario público o persona física profesional cuya función es posibilitar la participación de las partes para la aplicación de los mecanismos alternativos;

VIII. a XV. ...

XVI. Unidad de atención. Lugares establecidos por el Poder Judicial, la Fiscalía y los ayuntamientos, así como notarías públicas, a donde pueden acudir las partes para resolver controversias mediante el uso de los mecanismos alternativos.

ARTÍCULO 6. Los mecanismos alternativos serán proporcionados de manera gratuita por los Centros y por los ayuntamientos, en unidades que dependerán de las sindicaturas. Los notarios públicos que intervengan como facilitadores podrán cobrar honorarios por la expedición del instrumento notarial que contenga el convenio que concluya el procedimiento de que se trate.

...

...

...

En materia penal se estará a lo dispuesto en la legislación única nacional y a la legislación nacional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Los notarios públicos no podrán intervenir como facilitadores en asuntos de naturaleza penal.

ARTÍCULO 8. El Poder Judicial y la Fiscalía, a través de sus institutos, así como el Colegio de Notarios de Michoacán, implementarán las acciones necesarias a fin de que los mecanismos alternativos sean cada vez más eficaces y eficientes, para lo cual

impartirán al menos un curso de capacitación y actualización al año a sus facilitadores.

Los cursos se harán extensivos a los facilitadores de los ayuntamientos de manera gratuita.

ARTÍCULO 15. A excepción de los notarios públicos, los facilitadores serán nombrados por el Poder Judicial y por la Fiscalía, respectivamente, mediante convocatoria y concurso de oposición públicos. En el concurso de oposición que implemente la Fiscalía se deberán tomar como referencia los supuestos y procedimientos establecidos en el Código, además de lo dispuesto en esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 16. ...

I. a la VI. ...

Para el caso de los notarios públicos, contar con certificación en la materia, expedida por el Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán.

ARTÍCULO 44. ...

...

Si no se cumplen las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la aprobación del acuerdo reparatorio, se podrá presentar la denuncia o querrela o continuar con el procedimiento jurisdiccional.

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos de los Centros y de los ayuntamientos, así como los notarios públicos que participen en los mecanismos alternativos estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los términos que señale la normatividad aplicable y en la Ley del Notariado, respectivamente.

...

I. a la VII. ...

QUINTO. Se reforma el artículo 1153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 1153. La jurisdicción voluntaria, o vía de autorización, comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por tal motivo, a solicitud de los interesados y en auxilio a la administración de justicia, el Juez podrá autorizar al notario público propuesto para que conozca del asunto y resuelva lo conducente, asegurándose de que los actos se realicen conforme a la normatividad que rige la materia de que se trate precisando las acciones a seguir, de manera análoga a la normatividad procesal respectiva, interpretándola de manera sistemática y funcional exclusivamente para la actuación del notario público. El notario público, en caso de que exista o se presente controversia o contradicción entre partes, regresará el asunto al Juez respectivo

de inmediato. Las actuaciones notariales en materia de jurisdicción voluntaria serán notificadas al Juez que haya autorizado, para efectos de su registro en el expediente respectivo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los trámites y actos relativos a divorcios celebrados ante notario público antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustarán al mismo para efectos de su registro.

Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo emitirá la normatividad reglamentaria que corresponda al presente Decreto en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día de su entrada en vigor.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER

LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de mayo de 2020 dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. CARLOS HERRERA TELLO. (Firmados).